



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y  
REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS  
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-  
66/2019

## ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

### JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

**EXPEDIENTES:** TET-JDC-63/2019 Y  
ACUMULADOS TET-JDC-64/2019, TET-  
JDC-65/2019 Y TET-JDC-66/2019

**ACTORES:** MIGUEL DÍAZ MINERO,  
OMAR GUTIERREZ PULIDO, ROGELIO  
HONORIO PÉREZ ÁLVAREZ Y J.  
CARMEN GARCÍA ESPINOSA, EN SU  
RESPECTIVO CARÁCTER DE  
PRESIDENTES DE COMUNIDAD DEL  
MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE  
MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE  
TLAXCALA.



**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE Y TESORERO DEL  
AYUNTAMIENTO DE IXTACUIXTLA DE  
MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE  
TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 21 de abril de 2020.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario en el sentido de escindir los autos del incidente de incumplimiento de sentencia iniciado dentro del expediente de clave TET-JDC-63/2019 y acumulados TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 y TET-JDC-66/2019, en razón de haberse reclamado dentro del mismo, actos que no fueron materia de la sentencia definitiva.

## GLOSARIO

**Impugnantes**  
**Actores**

o

Miguel Díaz Minero, Omar Gutiérrez Pulido, Rogelio Honorio Pérez Álvarez y J. Carmen García Espinosa y/o Carmen García Espinosa, en su carácter de presidentes de comunidades pertenecientes al municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

<b>Autoridades Responsables</b>	Presidente y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sentencia Definitiva</b>	Sentencia dictada el 17 de diciembre de 2019 en el juicio en que se actúa.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

De autos se desprende lo siguiente:

**1. Juicio de la Ciudadanía.** El 23 de julio de 2019 los Impugnantes presentaron 4 medios de impugnación, los cuales fueron radicados, sustanciados y puestos en estado de resolverse, en definitiva.

**2. Sentencia Definitiva.** El 17 de diciembre de 2019 se dictó sentencia en la que se acumularon los juicios de la ciudadanía TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 y TET-JDC-66/2019, al TET-JDC-63/2019; y en la que se ordenó al Ayuntamiento realizar diversas acciones.

**3. Incidente de Incumplimiento de Sentencia Definitiva.** El 12 de febrero del año en curso los Impugnantes promovieron incidente de incumplimiento de sentencia por considerar que las Autoridades Responsables no han dado cumplimiento.

**4. Admisión de incidente.** Mediante acuerdo de 14 de febrero del año que transcurre, se admitió el incidente de inejecución de sentencia en el que se solicitó informe a las Autoridades Responsables, quienes lo rindieron el 19 de febrero de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y  
REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS  
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-  
66/2019

**5. Escrito de desahogo.** El 14 de febrero del año en curso, se presentó escrito de desahogo a la vista dada por este Tribunal respecto de documentos presentados por funcionarios del Ayuntamiento por medio de los cuales aseguraron haber dado cumplimiento a la Sentencia Definitiva. En el mencionado documento, los Impugnantes reiteran que no se ha dado debido cumplimiento a la Sentencia Definitiva por las razones que al respecto exponen.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es la autoridad facultada para pronunciarse sobre la escisión o separación de autos dentro un incidente de inejecución de una sentencia definitiva pronunciada por él. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 72 y 73 de la Ley de Medios; así como 3, 12, fracción II, incisos a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Necesidad de resolver el presente asunto.** Derivado de la epidemia provocada por la propagación del virus *SARS-CoV2* causante de la enfermedad denominada *COVID – 19*, la cual dio lugar a la declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por parte del Consejo de Salubridad Nacional<sup>1</sup>, este Tribunal ha determinado la continuación de la suspensión de actividades jurisdiccionales que no sean de urgente resolución<sup>2</sup>, con la principal finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y de colaborar en la mitigación de la propagación del mencionado agente infeccioso.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> Disponible en file:///C:/Users/carrasco/Downloads/Acuerdo-COVIT-19.pdf

En ese tenor, mediante acuerdo emitido el 6 de abril de 2020<sup>3</sup>, se determinó que se considerarían asuntos urgentes, aquellos vinculados a un proceso de elección; en los que existan términos perentorios, o bien; **aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable a alguna de las partes**, lo que deberá justificarse en la resolución correspondiente.

Es así que, en atención al acuerdo de referencia, y con fundamento en los artículos 4, párrafo cuarto, 16, párrafo primero, 17, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>; y 11, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>7</sup>, así como de la declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos titulada “COVID-19 y

---

<sup>3</sup> Disponible en file:///C:/Users/carrasco/Downloads/Acuerdo-COVIT-19.pdf

<sup>4</sup> **Artículo 4.**

[...]

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

[...]

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

[...]

**Artículo 17.**

[...]

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

[...]

<sup>5</sup> **Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

<sup>6</sup> **Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

<sup>7</sup> **Artículo 11.** *El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones administrativas que a continuación se indican:*

[...]

**XXVI.** *Las demás que le conceda la ley y las disposiciones normativas aplicables.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y  
REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS  
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-  
66/2019

*Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales*<sup>8</sup>: con la finalidad de encontrar un equilibrio entre el derecho a la salud y los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, se considera que en el caso concreto se dan las condiciones excepcionales que justifican la resolución del asunto de que se trata dentro del periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales.

Lo anterior es así, en razón de que, como se detalla en posteriores apartados del presente acuerdo, de los autos correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia se desprende que, los Actores, además de dolerse del incumplimiento de la Sentencia Definitiva, reclaman la omisión de las autoridades municipales de entregarles a las comunidades de que son titulares, por su conducto, participaciones correspondientes al presente año.

En ese contexto, como se desprende de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México<sup>9</sup> dentro del juicio de la ciudadanía 201/2019<sup>10</sup>, la falta de entrega de participaciones a las comunidades es una omisión susceptible de producir daños irreparables, dado que, dichos recursos no solo son necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones de los titulares de las presidencias de comunidad, **sino que están destinados a cubrir las principales necesidades y servicios de tales centros de población.**

Así, si las comunidades no reciben los recursos que por ley les corresponde, no pueden ejercer a plenitud sus derechos, ni los titulares de las presidencias de comunidad pueden desempeñar adecuadamente la función para la que fueron electos, lo cual cobra mayor relevancia en el

<sup>8</sup> Emitida el 9 de abril del año en curso y de la que se desprende que es indispensable garantizar el acceso a la justicia en el contexto de la situación.

<sup>9</sup> Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.

<sup>10</sup> Visible desde la página 42 en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0201-2019.pdf>

contexto de que se trata, en cuanto el ejercicio de sus atribuciones implica en buena medida la aplicación de recursos económicos, tal y como se desprende del numeral 120 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala<sup>11</sup>, principalmente respecto a que las presidencias de referencia deben realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad y proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción. Además de que, las personas que ocupan el cargo de presidente o presidenta de comunidad, son representantes políticos de las comunidades ante el Cabildo<sup>12</sup>, lo cual es de suma relevancia, en cuanto a que a través de tales representantes, las comunidades tienen la posibilidad de gestionar la atención de sus necesidades y de defender sus intereses.

Por las razones anteriores y en atención a la complejidad que en experiencia de este órgano jurisdiccional implica la debida integración y resolución de asuntos relacionados con participaciones de las comunidades, se considera que el retardar el trámite y resolución del presente asunto, podría traer daños irreparables a las comunidades de que son titulares los Actores, pues el ejercicio de los derechos involucrados depende de la entrega completa y oportuna de los recursos de que se trata.

---

<sup>11</sup> **Artículo 120.** Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad: I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz; II. Cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal; III. Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades; IV. Elaborar, con el Comité Comunitario, el programa de obras a realizar dentro de su comunidad; V. Promover, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal, la aprobación del plan de trabajo del Ayuntamiento para la construcción de obras de utilidad pública, de interés social y la conservación de las existentes; VI. Informar anualmente a la comunidad de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo; VII. Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva; VIII. Imponer sanciones de acuerdo a los bandos, reglamentos, decretos y, en su caso, proceder al cobro de multas a través de la oficina recaudadora; IX. Elaborar el padrón de los contribuyentes de su circunscripción; X. Si acredita tener la capacidad administrativa y si lo aprueba el Ayuntamiento, realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda y enterar su importe a la tesorería; XI. Derogada; XII. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial; XIII. Informar al Presidente Municipal de los sucesos relevantes que se produzcan en su jurisdicción; XIV. Orientar a los particulares sobre las vías legales que pueden utilizar para resolver sus conflictos; XV. Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad; XVI. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus funciones; XVII. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las leyes y reglamentos; XVIII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario; XIX. Solicitar al Ayuntamiento la creación de la comisión de agua potable, así como la expedición de sus respectivas bases de organización y facultades, cuando así lo requiera la comunidad; XX. Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción; XXI. Administrar el panteón de su comunidad; XXII. Solicitar al Ayuntamiento la expedición de las bases para regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes establecidos dentro de su comunidad; (REFORMADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2009) XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad. (REFORMADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2009) XXIV. Las demás que le encomiende esta ley y el Ayuntamiento correspondiente.

<sup>12</sup> Artículo 4, párrafo noveno de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y  
REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS  
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-  
66/2019

### **TERCERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal actuando en forma colegiada, pues se trata de pronunciarse sobre la separación o escisión de autos dentro de un incidente de inejecución de sentencia en virtud de haberse reclamado actos que exceden la materia de pronunciamiento de la Sentencia Definitiva.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de los cuales se desprende que cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación o escisión correspondiente, por parte del Pleno del Tribunal.

### **CUARTO. Separación de autos.**

El objeto del presente acuerdo consiste en establecer si de los autos que integran el incidente de incumplimiento de Sentencia Definitiva se desprende el reclamo de transgresiones diversas a aquellas que fueron materia del juicio cuyo cumplimiento se reclama, de tal manera que, respecto de los nuevos reclamos, deba tramitarse un nuevo juicio.

En ese sentido, la escisión puede considerarse como *la figura procesal contraria a la acumulación de procesos, pero que la presupone, pues solo pueden separarse de un proceso inicial aquellos litigios que se habían planteado de forma acumulada (...)* Se trata de remitir a un proceso distinto una cuestión litigiosa planteada originalmente de forma acumulada a una pretensión principal, o una cuestión sobrevenida con motivo de la sustanciación de ésta<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Primera edición. 2000. Página 1532.

En el caso concreto, los aquí Impugnantes presentaron demandas por separado que fueron acumuladas en la Sentencia Definitiva en la cual se resolvieron sus pretensiones en el sentido de condenar a las Autoridades Responsables a realizar diversos actos.

Luego, el Ayuntamiento remitió diversa documentación dirigida a acreditar haber dado cumplimiento a la Sentencia Definitiva.

No obstante, los Impugnantes, inconformes con lo que desde su óptica es una situación de incumplimiento de la Sentencia Definitiva, promovieron incidente, el cual se admitió mediante auto de 14 de febrero del año que transcurre. Asimismo, mediante escrito presentado en la misma fecha, los Actores señalaron que, a pesar de los depósitos bancarios realizados por el Ayuntamiento, continuaban sin dar completo cumplimiento a la Sentencia Definitiva<sup>14</sup>, además de realizar otras manifestaciones.

En ese contexto, de la lectura cuidadosa de los escritos referidos en el párrafo anterior, se desprende la existencia de reclamos que no fueron objeto del proceso en que se actúa, en el que los actos reclamados fueron los siguientes:

- 1.** La aprobación, durante el año 2019, de un monto injustificadamente menor de remuneraciones a los presidentes de comunidad con relación al de los regidores.
- 2.** La omisión de pago completo de remuneraciones aprobadas en sesión de cabildo, ocurrida durante diversas quincenas del 2019.
- 3.** La aprobación para el 2019, de un monto menor al que por concepto de participaciones, corresponde a las presidencias de comunidad de las que los Actores son titulares.

Actos reclamados respecto de los cuales, los Impugnantes sustentaron los siguientes agravios:

---

<sup>14</sup> Con los que se les dio vista el 12 de febrero del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y  
REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS  
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-  
66/2019

**Agravio 1.** Que afectó el derecho a ejercer el cargo para el que fueron electos los Actores, el que entre sus remuneraciones y las de los regidores aprobadas por el cabildo, existiera una diferencia a favor de estos últimos de más del cien por ciento, cuando de la comparación de las actividades que se realizan en ambos cargos, tal situación resultó desproporcionada. La pretensión de los Actores en este caso, consistió en que se ordenará a las Autoridades Responsables fijar remuneraciones proporcionales.

**Agravio 2.** Que las Autoridades Responsables les disminuyeron sus remuneraciones ya que no les pagaron el monto total de las aprobadas por el cabildo, lo cual afectó su derecho a ejercer el cargo, al no existir ninguna causa justificada para ello. Aquí, la pretensión de los Actores fue que se declarara que hubo disminución u omisión de pago, y se ordenara a las Autoridades Responsables realizar lo necesario para revertir dicha situación y liquidar los montos no pagados.

**Agravio 3.** Que considerando las participaciones que recibió el Ayuntamiento para 2019, fue contrario a derecho el monto que por participaciones les fue asignado a las comunidades que presidieron los Actores.

Respecto de los motivos de inconformidad, el 1 se declaró infundado, mientras que el 2 y 3, parcialmente fundados; lo cual dio lugar a que se ordenara al Ayuntamiento realizar el pago a los Actores de los montos faltantes por concepto de remuneraciones correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2019; así como que, conforme a los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 504 en relación con el 510 del Código Financiero, se calculara el monto que corresponde por concepto de participaciones a las presidencias de comunidad de las que los Impugnantes son titulares.

Mientras que, de los autos de la parte del expediente que corresponde a la etapa de ejecución de sentencia se desprende que, por una parte, los Actores afirman que no se ha dado cumplimiento a la Sentencia Definitiva;

mientras que por la otra, se duelen de que el Presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, desde enero de 2020, de forma arbitraria se ha negado a entregar el recurso correspondiente a *gasto corriente* a las comunidades de que los Impugnantes son titulares, lo cual no solamente afecta su derecho político – electoral de ejercer el cargo, sino el de sus comunidades.

Como se puede apreciar, los actos reclamados que en el presente juicio fueron objeto de la Sentencia Definitiva, se generaron en 2019, mientras que, aquel respecto del cual los Actores se duelen – entre otras cosas –, corresponde al 2020, por lo que no hay identidad ni continuidad entre lo determinado en la resolución cuyo cumplimiento debe revisarse, y el acto que se reclama.

*En ese orden de ideas, la escisión no tiene sentido sino cuando las pretensiones son incompatibles, distintas las vías o diferentes las competencias. Si en un proceso ya iniciado, la incompatibilidad de pretensiones, con independencia que los respectivos procesos deban sustanciarse sucesivamente o puedan serlo simultáneamente, lo cierto es que se impone la separación<sup>15</sup>.*

En el caso concreto, se advierte que la vía elegida por los impugnantes y la pretensión de que se le entregue el gasto corriente correspondiente al presente año, son incompatibles con la naturaleza y finalidad del incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, pues este tiene como objetivo, en su caso, que se declare que no se ha dado cumplimiento al derecho dictado en la Sentencia Definitiva, y en consecuencia, se ordene a las autoridades vinculadas realizar lo conducente; mientras que el acto que se reclama en el incidente de inejecución, no fue materia de la referida sentencia, por lo que no puede declararse en la etapa de ejecución, que se cumpla lo que no ha sido juzgado.

Así, si la ley permite que 2 o más procesos acumulados se separen antes del dictado de la sentencia definitiva, con mayor razón es posible escindir

---

<sup>15</sup> Humberto Briseño Sierra citado en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, página 1533.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y  
REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS  
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-  
66/2019

la reclamación de un nuevo acto cuando se plantea en un procedimiento de ejecución de sentencia.

#### **QUINTO. Reencauzamiento.**

Con base en los artículos 17, párrafo Segundo, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales tutelan los derechos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva, en razón de la incompatibilidad declarada en el apartado anterior, lo procedente es reencauzar el planteamiento de inconformidad relacionado con la omisión de entrega de gasto corriente desde enero del 2020, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, debiéndosele asignar la clave correspondiente y remitirlo a la ponencia que corresponda, esto de conformidad con el libro de gobierno que lleva este Tribunal.

Para lo cual, se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que proceda a realizar los trámites necesarios para formar un nuevo expediente en el que se integre copia certificada de las constancias pertinentes que se encuentran dentro del expediente en que se actúa, lo anterior, a efecto de que se realice la sustanciación atinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se estima que la materia del presente acuerdo es de urgente resolución con base en las razones contenidas en el apartado **PRIMERO**.

**SEGUNDO.** Se ordena la escisión en los términos del apartado **QUINTO** del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se ordena el reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Con fundamento en los artículos 59 de la Ley de Medios; ***notifíquese*** conforme a Derecho.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por ***unanimidad*** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**MAGISTRADO**

**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI**  
**MAGISTRADO**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**